



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO:** declarativo  
**RADICADO:** 2023-00042-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la cuenta electrónica institucional, escrito proveniente del buzón de correo RAMONRAMIREZMANCIPE@GMAIL.COM. Se deja constancia que dicha cuenta se aduce pertenece o es remitida por el apoderado de la aquí demandada LUZ MARINA BELLO RINCÓN, en donde se allega excepciones previas. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023.

**OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia las excepciones previas propuestas por la demandada LUZ MARINA BELLO RINCÓN.

**ANTECEDENTES**

En la oportunidad legal, presenta la demandada LUZ MARINA BELLO RINCÓN, escrito de excepciones previas, solicitando se declare la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, frente al demandante JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE, por cuanto NO se intentó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción con sus propias pretensiones, con fundamento en lo siguiente:

1. Que en materia de procesos que se tramitan ante la jurisdicción civil, es necesario tener en cuenta el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012, respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos ordinarios y abreviados respecto de los procesos declarativos. Conforme además con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, "*cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley*"
2. Que para la presente acción no es viable práctica de medidas cautelares ya que no se puede efectuar la solicitud de inscripción de la demanda en consideración a que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: "*(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*". Según el folio de matrícula inmobiliaria número 300 – 306770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el bien inmueble objeto del litigio no aparece inscrito a nombre de la demanda Luz Marina Bello Rincón, por tal razón no es viable la práctica de tal medida cautelar.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

3. Para el caso en concreto tenemos que según la constancia de no acuerdo No. 7325 de fecha 07 de febrero de 2023, expedida por el centro de conciliación de la Personería de Bucaramanga; el señor Ricardo Amaya Laporte, identificado con cédula de ciudadanía número 13.841.641 presentó solicitud de audiencia de conciliación, convocando a Luz Marina Bello Rincón, para que se sirva reivindicar la posesión del bien inmueble identificado con folio 300 – 306770 ubicado en la torre 3 apartamento 407 del Conjunto San Fermín, estimando la cuantía en la suma de setenta millones de pesos m/cte. (\$70.000.000.).
4. Las resultados de la diligencia de conciliación, fueron que luego de dialogar sobre las alternativas planteadas en la audiencia virtual, las parte NO lograron llegar a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a sus diferencias. Así las cosa, los demandantes RICARDO AMAYA LAPORTE y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO, agotaron el requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial, señalado en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001; pero el demandate JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE NO cumplió con esta ritualidad, por lo que las pretensiones que encarna en la acción judicial se tornan en inepta demanda por falta de los requisitos formales de la demanda; no pudiéndose aplicar que en razón a que dos (2) de los demandantes agotaron el requisito, se cumplió para el tercero en este caso para JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE, pues en el texto demandatorio los demandantes encarnan pretensiones personales que acumularon en la misma demanda. Claramente en la subsanación a la demanda frente a la pretensión PRIMERA se lee que JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE pretende que se declare que el inmueble ubicado en la calle 103 No 13D – 27 apto 407 torre 3, conjunto san Fermín I, ubicado en el Municipio de Bucaramanga... es de su absoluta y exclusiva propiedad en un 33.33333333%, y además bajo juramento estimatorio prenda para sí el pago de unas sumas de dinero que cuantifica para sí mismo y de manera autónoma frente a los demás demandantes.
5. Que, por las razones expuestas, está llamada a prosperar la excepción previa consagrada en el numeral quinto del artículo 100 de las Ley 1564 de 2012, titulada como Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, frente al demandante **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE** cuando NO intentó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción con sus propias pretensiones.

### ESCRITO DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se hace necesario señalar que las excepciones previas, tienen como objeto primordial el subsanar las posibles irregularidades que se presenten en un proceso, en la medida que se previene y corrige los yerros en que se haya podido incurrir en las actuaciones adelantadas.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siendo, así las cosas, se procederá a su estudio, en aras de dilucidar las eventuales irregularidades en lo aquí expuesto.

"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, al no agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad, respecto del demandante **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE**".

En relación a la excepción enmarcada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. a saber "5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*" la cual es la excepción invocada por el excepcionante, es de recibo precisar que la misma consiste en acciones que se instauran con los siguientes defectos: **(i)** falta de los requisitos formales; y/o, **(ii)** indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,

*"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo" 1 1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.*

### **1.1) Falta de requisito de procedibilidad:**

Se indica que como el trámite es verbal, debió acompañarse con la demanda, como anexo, la correspondiente acta de conciliación prejudicial, respecto del demandante **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE**. Entonces, si se alega que esa conciliación es un requisito formal de la demanda ello deja como conclusión que realmente la excepción formulada tendría que haber sido la de inepta demanda por falta de requisitos formales conforme a los arts. 82, 100 numeral 5º del C.G.P., y es así el art. 82 numeral 11º trae como requisitos formales de la demanda "los demás que exija la ley" entre los cuales se destaca el que se acaba de anotar referido al requisito de procedibilidad.

De todas formas, sea cual fuere la designación, la excepción no estaba llamada a prosperar por las razones que enseguida se anotan:

- La conciliación como requisito de procedibilidad. La Corte Constitucional en sentencia C 902 de 2008 con ponencia del H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, señala:

*"La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se*



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."*

El art. 621 del C.G.P. Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

**"Art.- 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

De las normas citadas se puede concluir que la intención de las mismas, es que las partes intentaran solucionar amigablemente su conflicto, y de hecho se les impone la de hacerlo cuando la materia discutida es conciliable; pero como enseguida se verá la falta de dicho requisito no constituye requisito formal o anexo necesario de la demanda.

La conciliación previa no es requisito formal de la demanda El Tribunal Superior de Medellín, en providencia de agosto 4 de 2009, con ponencia del H. Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, señaló sobre el tema que nos ocupa:

*"En el asunto sub examine se trata de un proceso incoado por los ritos del ordinario de mayor cuantía, en el cual se ha formulado una pretensión mero-declarativa, y una consecencial principal de condena; es decir, no hay duda de que se trata de un proceso civil, de trámite ordinario. También es claro que se trata de un asunto pasible de conciliación; pues, no se reclama una declaratoria de nulidad absoluta, sino apenas relativa. De modo que sí es asunto comprendido en el artículo 38 transcrito; luego, se debía cumplir con el requisito de realizar la audiencia prejudicial de conciliación.*

*3. ¿Pero, la falta de realización de tal audiencia, en verdad configura la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales de la misma?*

*Es indiscutible que el artículo 35 de la ley 640 de 2001, consagra como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, la conciliación extrajudicial en derecho, en los asuntos susceptibles de conciliación. La exigencia de cumplir con un trámite previo, tiene un propósito bien definido: compeler a las partes trabadas en conflicto jurídico, a intentar la conciliación antes de acudir a la jurisdicción.*

*Esa exigencia de la conciliación extrajudicial, está impuesta como requisito para recurrir a la jurisdicción, cuya falta comporta el rechazo de la demanda in límine. Por consiguiente, no hay duda de que se ha incurrido en irregularidad procesal, habiendo admitido la demanda a trámite sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad; pero el mecanismo de ataque no es el de la excepción previa, porque no aparece consagrada en parte alguna. Bien se sabe que las excepciones previas están consagradas de modo preciso; no hay otras distintas de las establecidas en el artículo 97 del C. de P. C.; es decir, son numerus clausus. De manera que se debió cuestionar la falta del requisito echado de menos, mediante la interposición de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Eso aquí no se hizo, muy a pesar de que se tuvo plena oportunidad para hacerlo.*

*Ahora, la realización de la audiencia de conciliación prejudicial, simplemente no puede ser un requisito formal de la demanda, porque no es ni jurídica, ni naturalmente posible, que constituya parte de la misma.*

*En tal caso, la exigencia no sería de cumplir con un requisito previo, sino con uno concomitante y anexo a la demanda. Y si fuera requisito formal de la demanda, la consecuencia procesal prevista en la norma, no sería la de rechazo, sino la de simple*



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*inadmisión. ¿Eso no es lo previsto en el artículo 85 del actual C. de P. C., especialmente los numerales 1 y 2? Es que ni siquiera se puede asimilar anexos a formalidades de la demanda. De ser así, no estarían consagrados en dos numerales, con la debida separación.*

*Y no se puede argüir que constituye un anexo de la demanda el acta donde conste la realización de la audiencia de conciliación prejudicial; pues, tal afirmación implica confundir el continente con el contenido. La norma no sanciona la falta de presentación del documento contentivo del acto prejudicial exigido, sino la falta de tal audiencia. Por tanto, si en un asunto determinado, se omitiere anexar a la demanda el acta de la celebración de tal intento de conciliación, o de conciliación parcial, o aún de no conciliación; pero se presenta cuando está en trámite el recurso de reposición que sí debe interponer la parte demandada, perfectamente queda satisfecho el requisito y puede proseguirse con el trámite del proceso.*

*Por otro lado, es tan evidente que no se trata de un requisito formal de la demanda que, si así fuese, no se podría proseguir nunca con el trámite del proceso, mientras ese requisito no fuera satisfecho. En cambio, en el mismo texto literal del artículo 35, inciso tercero, se dispone: "El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de la conciliación." Y también permite omitir el requisito, cuando se manifieste que se ignora la residencia, el domicilio o el sitio de trabajo de quien debe ser citado; amén de los eventos en que hay lugar a solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares."*

En el caso que nos ocupa no se atacó la supuesta falta del requisito de procedibilidad a través de la reposición, sino por medio de la formulación de excepción previa, que como acabamos de ver, no era la vía adecuada, aunado a lo anterior, si se presentó como anexo a la demanda inicial, un acta de conciliación, en la que el convocado era el aquí excepcionante y quien no planteó ninguna fórmula de arreglo; por lo tanto, exigir el simple formalismo que un litisconsorte de la parte activa convoque una nueva diligencia de conciliación constituiría una rigurosidad que atentaría contra el espíritu de la norma que exige el requisito de procedibilidad.

**1)** Respecto de la indebida acumulación de pretensiones las misma se fundamentan en lo indicado en el artículo 88 del C.G.P.

Para el caso en concreto y la excepción invocada, se tiene que la misma se fundamenta en lo indicado en los artículos 82, 83, 84 y 88 del C.G.P., los cuales consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, de lo anterior se observa por parte del Despacho que del escrito de demanda del proceso de marras y los anexos aportados se cumple con los requisitos antes señalados.

Para el presente asunto, se tiene que el excepcionante, nada adujo sobre requisito alguno de los que taxativamente enuncian los artículos 82, 83, 84 y 88 del C.G.P., se hubiesen omitido el escrito de demanda o por no allegar los soportes pertinentes de la misma, así entonces, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos referidos

En esas condiciones, se tiene que no se precisaron defectos de la demanda, en los términos o condiciones del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. en consecuencia no se configura la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción invocada, dado que lo expuesto por el excepcionante no puede considerarse como excepciones previas dado que las misma son taxativas, de conformidad con lo regulado en el artículo 100 del C.G.P.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

En mérito a lo expuesto, el el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la demandada NATALIA LEON PARDO, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ**  
**JUEZ**



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba40ea6cca8c2f11bf961744aeca23c31fcc0aed2fe301c5bad187a2913650e**

Documento generado en 28/09/2023 01:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**